MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS SOBRE EXENCIÓN MUTUA DEL REQUISITO DE VISA DE INGRESO PARA LOS TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES/ESPECIALES", SUSCRITO EN NUEVA YORK, EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

SANTIAGO, 21 de enero de 2013.-

M E N S A J E Nº 462-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Exención Mutua del Requisito de Visa de Ingreso para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales/Especiales", suscrito en Nueva York, el 22 de septiembre de 2012.

I. ANTECEDENTES

El presente Memorándum, desde el punto de vista de nuestro derecho interno, constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el Decreto Ley N° 1.094, de 1975 y en el Decreto Supremo N° 597, de 1984, ambos del Ministerio del Interior, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL MEMORÁNDUM

El Memorándum consta de un Preámbulo y 12 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan el deseo de promover un mejor desarrollo de la cooperación entre ellas y, con esa finalidad,

suscriben el presente instrumento para eximir del requisito de visa a los nacionales de ambos Estados que posean pasaportes diplomáticos y oficiales/especiales.

A continuación, el Artículo 1 dispone que los pasaportes diplomáticos y oficiales/especiales de ambas Partes estarán exentos del requisito de visa y el Artículo 2 agrega que los titulares de dichos pasaportes podrán entrar, salir y transitar por el territorio de la otra Parte sin visa de ingreso, estarán exentos de pago de derechos y podrán permanecer por un período no superior a noventa (90) días.

Seguidamente, el Artículo 3 contempla la obligación de cada Parte de informar con anticipación a la otra Parte la llegada del funcionario destinado a sus misiones diplomáticas y consulares.

El Artículo 4 prescribe que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática, ejemplares de sus pasaportes diplomáticos y oficiales/especiales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la firma y, en caso de modificación de dicha documentación, deberán entregar a la otra Parte el nuevo ejemplar, como asimismo informar de las modificaciones a las normas internas relativas a pasaportes.

El Artículo 5 consagra que los titulares de pasaporte diplomático y oficiales/especiales no están autorizados para trabajar, ni ejercer una profesión ni estudiar en el otro Estado sin cumplir con las normas y reglamentos aplicables en ambos países en lo relativo a esas actividades.

El Artículo 6 prevé que los nacionales de cualquiera de las Partes podrán ingresar al territorio de la otra Parte en los puntos fronterizos designados para el tránsito internacional de pasajeros. De igual forma, dichos nacionales deberán regirse por las normas y reglamentos vigentes en el territorio de la otra Parte mientras dure su permanencia.

Por su parte, el Artículo 7 consigna el derecho de cada Parte de denegar el ingreso o la permanencia en sus respectivos territorios a un nacional de la otra Parte de acuerdo a su normativa nacional si esa persona es considerada indeseable. Y en el caso de que el nacional extraviara su pasaporte o se dañara en el territorio de la otra Parte informará a las

autoridades competentes de esa Parte a fin de que se adopten las medidas pertinentes y se emitirá un nuevo pasaporte e informará al Estado anfitrión.

En el Artículo 8 las Partes se comprometen a garantizar el más alto nivel de protección de los pasaportes y documentos de viaje contra la falsificación y los revisaran para que cumplan las medidas de seguridad de la OACI.

El Artículo 9 dispone que este Memorándum no afectará los derechos y obligaciones de ambas Partes derivados de convenios y acuerdos internacionales de los cuales sean Parte.

En cuanto a las diferencias que surjan de la interpretación o aplicación de este instrumento, el Artículo 10 consigna que serán resueltas por las Partes mediante consultas y negociaciones por la vía diplomática. Seguidamente, el Artículo 11 trata de las modificaciones al Memorándum, las cuales deberán ser acordadas entre las Partes y se realizarán por medio de intercambio de notas oficiales e igualmente de la suspensión temporal del mismo, la cual podrá ser total o parcial, por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública.

Finalmente, en cuanto a su entrada en vigor, el Artículo 12 señala que el Memorándum regirá treinta (30) días después de la fecha en que se reciba la última notificación de una de las Partes en que comunique a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para dicho efecto, y se mantendrá en vigencia por tiempo indefinido, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, su intención de denunciarlo, caso en el cual surtirá efecto 30 días después del aviso.

En mérito de lo expuesto, ruego a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos sobre Exención Mutua del Requisito de Visa de Ingreso para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales/Especiales”, suscrito en Nueva York, el 22 de septiembre de 2012.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores